

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogota, jueves 6 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI-NUMERO 26004
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 25 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se reorganiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, se fijan las asignaciones de su personal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1946 el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará reorganizado como se expresa a continuación, con las asignaciones mensuales que se indican para cada funcionario:

Gabinete del Ministro.

Ministro	\$ 1.000.00
Un Secretario Privado	350.00
Un Oficial Auxiliar	170.00

Secretaría General.

Un Secretario General	500.00
Un Oficial Mayor	350.00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno	150.00

Sección Jurídica.

Un Abogado Jefe	500.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Sección de Traducciones.

Un Traductor Jefe	400.00
Un Traductor Auxiliar	250.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Sección de Registro, Despacho de Correspondencia y Valijas Diplomáticas.

Un Oficial Segundo de Registro y Valijas Diplomáticas	250.00
Un Auxiliar	150.00
Un Oficial Segundo de Despacho de Correspondencia	250.00
Un Auxiliar	150.00

Departamento de Protocolo.

Un Director General	450.00
Un Subjefe	350.00
Un Calígrafo	250.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Departamento Diplomático.

Un Director General	450.00
Un Subjefe	350.00
Un Oficial Primero para Asuntos Americanos	300.00
Un Oficial Primero para asuntos Europeos y de otros Continentes	300.00
Un Traductor de Claves, Oficial Primero	300.00
Tres Mecanotaquígrafos, cada uno	150.00

Departamento Consular.

Un Director General	450.00
Un Subjefe	350.00
Un Oficial Primero, Cónsules colombianos	300.00
Un Oficial Primero, Cónsules extranjeros	300.00
Un Oficial Primero, Pasaportes y Autenticaciones	300.00
Un Oficial Segundo, Control Consular, Publicaciones, Estadísticas y Archivo	250.00
Un Oficial Tercero, Auxiliar de Pasaportes y Autenticaciones	200.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales.

Un Director General	\$ 450.00
Un Subjefe	350.00
Un Oficial Primero, Asuntos Americanos	300.00
Un Oficial Primero, Asuntos Europeos y de otros Continentes	300.00
Un Oficial Tercero	200.00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno	150.00

Departamento de Organismos Internacionales.

Un Director General	450.00
Un Subjefe	350.00
Un Oficial Primero, Asuntos Americanos	300.00
Un Oficial Tercero, Auxiliar para asuntos generales	200.00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno	150.00

Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones.

Un Director General	450.00
Un Subjefe Abogado	350.00
Un Oficial Primero de Inmigración y Extranjería	300.00
Un Oficial Primero, Naturalizaciones	300.00
Un Oficial Tercero, Auxiliar de Inmigración y Extranjería	200.00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno	150.00

Departamento de Contabilidad.

Un Director General	450.00
Un Oficial Primero	300.00
Un Oficial Tercero	200.00
Un Proveedor	250.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Sección de Archivos y Biblioteca.

Un Jefe	350.00
Un Clasificador	200.00
Un Bibliotecario	200.00
Un Ordenador	150.00
Un Catalogador	150.00
Un Mecanógrafo	120.00
Dos Ayudantes, cada uno	80.00

Oficina de Longitudes y Fronteras.

Un Jefe	450.00
Un Subjefe	350.00
Un Dibujante	220.00

Comisión Asesora.

Cuatro Asesores, cada uno	450.00
Un Secretario Abogado	350.00
Un Mecanotaquígrafo	150.00

Talleres de Encuadernación.

Un Jefe	150.00
Tres Ayudantes, cada uno	80.00

Portería.

Un Portero Jefe	120.00
Un Portero Segundo	90.00
Tres Choferes, cada uno	140.00
Un Conserje encargado de las publicaciones	100.00
Tres Carteros, cada uno	80.00

CONTENIDO

EN LA ÚLTIMA PAGINA

Dos Ayudantes de Servicio de la Portería, cada uno	\$ 70.00
Un Vigilante	50.00
ARTICULO 2º A partir del 1º de enero de 1946 se fijan los siguientes gastos de representación mensual:	
Al Ministro	\$ 300.00
Al Secretario General del Ministerio	200.00
Al Jefe del Protocolo	100.00
Al Subjefe del Protocolo	50.00
A cada uno de los Directores Generales de Departamento	50.00
Al Oficial Mayor de la Secretaría General	50.00

ARTICULO 3º En relación con el artículo 1º de la presente Ley se establecen las siguientes equivalencias para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 13 y 14 del Decreto número 320 de 1938: el Jefe de la Sección de Archivos y Biblioteca queda equiparado a Subjefe de Departamento, Cónsul de primera clase, Primer Secretario de Embajada o de Legación.

Parágrafo. Los funcionarios pertenecientes a la Sección Jurídica y a las Oficinas de Longitudes y de Traducciones, y al Taller de Encuadernación, no tienen, por razón de sus funciones meramente técnicas en la Cancillería, categoría diplomática o consular.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia fiscal, los créditos extraordinarios que fueren necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley, sin afectar las apropiaciones destinadas a las obras regionales.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 30 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

✽

LEY 26 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se provee a la terminación de los Ferrocarriles troncales de Occidente y Oriente, se crea el Fondo Ferroviario Nacional y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Ferroviario Nacional destinado exclusivamente a la construcción y equipo de las siguientes obras, de acuerdo con las leyes anteriores que las decretaron:

Ferrocarril Troncal de Occidente, en los trayectos que faltan de Cartagena a Tumaco, con el ramal a Ipiales.

Ferrocarril Troncal de Oriente, en los sectores Barbosa-Bucaramanga, Neiva-Garzón y Bucaramanga-Fundación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley, y Ferrocarril de Armenia, a Ibagué.

ARTICULO 2º El Fondo a que se refiere el artículo anterior se formará con los siguientes recursos:

a) Con el recaudo que desde el 1º de enero de 1946 en adelante se haga del impuesto sobre giros al Exterior establecido por el artículo 5º del Decreto 2078 de 1940, que ingresa a la cuenta especial de cambios, previa deducción de las sumas necesarias para el sostenimiento de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones;

b) Con el saldo líquido que quede a favor del Estado en la explotación de los Ferrocarriles Nacionales;

c) Con el producto de la venta del saldo de los "Bonos de los Ferrocarriles Nacionales", autorizados por la Ley 70 de 1939, y

d) Con los fondos que se obtengan a virtud de empréstitos que se contraten de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 3º Desde el 1º de enero de 1946, en adelante, el Gobierno invertirá como mínimo en la ejecución

del plan ferroviario de que trata esta Ley la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales, en la siguiente proporción:

Ferrocarril Troncal de Occidente	\$ 5.000.000.00
Ferrocarril Troncal de Oriente. Sector	
Barbosa-Bucaramanga	2.000.000.00
Sector Neiva-Garzón	1.000.000.00
Ferrocarril Ibagué-Armenia	2.000.000.00

PARAGRAFO 1º Mientras el Gobierno no esté en posibilidad de invertir la totalidad de la suma destinada a la construcción del Ferrocarril Neiva-Garzón, el remanente se gastará en los estudios del Ferrocarril Troncal de Oriente, sector Bucaramanga-Fundación, y el excedente en la construcción del Ferrocarril Ibagué-Armenia.

PARAGRAFO 2º En caso de que no fuere posible en 1946 la inversión de las sumas totales atrás especificadas, el saldo no invertido se reservará para los trabajos que se realizarán en los años subsiguientes, en cada una de las obras, de acuerdo con la proporción establecida en este artículo.

ARTICULO 4º Si las rentas de que tratan los ordinales a) y b) del artículo 2º de esta Ley no alcanzaren a producir los diez millones (\$ 10.000.000.00) que el Gobierno deberá invertir como mínimo anualmente en la ejecución de este plan ferroviario, en la forma establecida en el artículo anterior, se le faculta para emitir Bonos de los Ferrocarriles Nacionales de los autorizados por la Ley 70 de 1939, en la cuantía necesaria para completar la cuota de diez millones (\$ 10.000.000.00) anuales, respaldando las emisiones con las rentas determinadas en el artículo 2º de esta Ley, únicamente en la cuantía indispensable para el servicio de los bonos emitidos en virtud de esta autorización.

ARTICULO 5º Si el Gobierno estimare preferible contratar empréstitos internos o externos, para la mejor realización del plan de construcciones ferroviarias, se le autoriza para ello hasta por la suma de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00) que serán servidos con el producto parcial o total de las rentas señaladas en los ordinales a) y b) del artículo 2º de esta Ley, suma que será invertida en la misma proporción señalada en el artículo 3º.

PARAGRAFO. En caso de que para el servicio de los empréstitos que se contraten de acuerdo con esta autorización no se requiera la totalidad de las rentas especificadas en el artículo 2º, el remanente continuará haciendo parte del Fondo Ferroviario Nacional, con destino a la ejecución del plan de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º En la construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente se abrirán cuatro frentes simultáneos de trabajo, así: uno en el Departamento de Bolívar, uno en Antioquia, otro en el Departamento del Cauca, y el cuarto en el Departamento de Nariño, de "El Diviso" hacia Pasto.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para celebrar con cualquiera de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior contratos de construcción delegada en los respectivos frentes de trabajo.

ARTICULO 8º Una vez terminada la construcción del Ferrocarril Troncal de Oriente, en el sector Barbosa-Bucaramanga, y si los estudios hechos en el sector Bucaramanga-Fundación lo aconsejaren, el Gobierno procederá a la construcción de este último sector invirtiendo anualmente la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) del Fondo Ferroviario Nacional.

ARTICULO 9º Cuando se haya terminado cualquiera de las obras de que trata la presente Ley, la totalidad del Fondo se invertirá en las restantes hasta su conclusión, salvo lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para celebrar contratos de construcción por concesión total o parcial de los diversos sectores del Ferrocarril Troncal de Occidente. Los contratos correspondientes requieren para su validez el concepto favorable del Consejo de Ministros, de la Junta de Empréstitos y del Consejo Nacional de Vías de Comunicación o del organismo que lo sustituya en lo futuro, y la aprobación del Consejo de Estado.

PARAGRAFO 1º En los contratos de concesión se estipulará necesariamente la condición de que el Estado pueda en cualquier momento y en las condiciones que se pacten, recobrar la explotación y administración de la obra y la prosecución de su construcción.

PARAGRAFO. Es entendido que la gestión de los con-